

REGISTRADA BAJO EL N° 11.519

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyense los artículos 31 y 69 de la Ley N° 6.915, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 31.- El derecho a pensión se extingue:

- a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado.
- b) Para la/el viuda/o, la/el conviviente, beneficiarios de pensión, desde que vivieran en concubinato.
- c) Para los hijos solteros, hijas solteras e hijas viudas beneficiarios de pensión desde que contrajeran matrimonio o vivieran en concubinato.
- d) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren la edad establecida en el artículo 25; salvo: que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de la muerte del beneficiario o al momento de cumplir dicha edad o en los supuestos previstos en el artículo 26.
- e) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo de que a esa fecha tuvieran 50 (cincuenta) o más años de edad y hubieren gozado de la pensión por lo menos durante 10 (diez) años.

La/el viuda/o y la/el conviviente beneficiario de pensión conserva el derecho a la prestación al contraer matrimonio. El haber máximo, como también el límite

de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tenga derecho la/el viuda/o y la/el conviviente que contrajeran matrimonio a partir de la vigencia de la presente ley, será equivalente a tres veces el haber mínimo de jubilación que se abonare a los beneficiarios del régimen provincial de jubilaciones y pensiones.

La/el viuda/o y la/el conviviente, cuyo derecho a pensión se hubiera extinguido por aplicación de leyes anteriores podrán solicitar la rehabilitación de la prestación que se liquidará a partir de la fecha de la respectiva solicitud, según los términos de la presente.

El derecho acordado en el párrafo precedente no podrá ser ejercido si existieran causahabientes que hubieran acrecido su parte u obtenido el beneficio como consecuencia de la extinción de la prestación para el beneficiario que contrajo matrimonio, salvo el supuesto de nulidad del derecho debidamente establecida y declarada en sede administrativa y/o judicial”.

“Artículo 69.- No se acumularán en una misma persona dos o más beneficios de esta Caja, con excepción de:

a) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, quienes tendrán derecho al goce de su jubilación y de la pensión derivada del fallecimiento de su cónyuge o conviviente.

b) Los hijos, quienes podrán gozar de hasta dos pensiones derivadas de sus padres, con los límites fijados en el artículo 26 de la presente ley.”

ARTÍCULO 2.- Derógase la Ley 9164/83.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Firmado: Daniel Castro - Presidente Cámara de Diputados

Duilio O. Pignata - Vice Presidente 1ro. Provisional Cámara de

Senadores

Aldo Luis Fregona - Secretario Parlamentario Cámara de

Diputados

Roberto E. Campanella - Secretario Legislativo Cámara de

Senadores

SANTA FE, 09 de diciembre de 1997

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Esteban Raúl Borgonovo - Subsecretario de Asuntos Legislativos -  
M.G.J.Y C.